

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.****JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 no. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina  
Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Bogotá, D. C.,

**Proceso Ejecutivo No. 2018-309**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial nombrado en amparo de pobreza de la demandada contra la providencia del 16 de diciembre de 2019 por medio de la cual el despacho imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaria en valor de \$2.115.000,00 con la cual se ordena a la secretaria a la secretaria correr traslado de la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION**

Argumenta el recurrente que la demandada está amparada en este proceso por el beneficio del amparo de pobreza en la medida que económicamente no podría asumir los costos de honorarios de un abogado y mucho menos propios de un proceso y por expresa disposición del artículo 154 del CGP., esta exonerada del pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos de la actuación al igual que no será condenada en costas, de suerte que mal puede imponerle, por tal razón solicita se exonere de tales expensas y en su lugar se revoque la decisión atacada o en su defecto se le conceda el recurso de apelación.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.**

Corrido el traslado del presente recurso, la demandante permaneció en silencio.

**CONSIDERACIONES**

Como es bien sabido el recurso de reposición se instituyó en nuestra legislación con la finalidad que las partes ataquen los

pronunciamientos en los cuales el juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para la viabilidad del mismo, su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por que se considera la providencia afectada de errores o falencias, por cuanto si no se parte de la base de tal argumentación, le es imposible al fallador entrar a modificar un pronunciamiento que considera ajustado a derecho.

Analizadas las razones de inconformismo que le asisten al pasivo y confrontadas con la normatividad que reglamenta el tema, el despacho desde ya anuncia que el recurso interpuesto tiene vocación de prosperidad y en consecuencia el numeral 1° del auto objeto de censura será revocado, como lo será también el numeral cuarto y quinto del auto de fecha 06 de noviembre de 2019, para ajustar la actuación, a los lineamientos decantados en el Código General del Proceso, específicamente en lo relacionado con la representación por medio de amparo de pobreza, para lo cual es necesario remitirnos al artículo 154 del CGP., en cuanto a los efectos que trae consigo el reconocimiento de amparo por pobre:

*"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y **no será condenado en costas.**(...)"* (negrilla y cursiva fuera del texto original).

La Corte Constitucional en sentencia T-339 de 2018 especificó que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial cuyo propósito no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Así pues, en el caso de marras, mediante auto del 17 de enero de 2019 el despacho concedió a la parte demandada la representación a través de abogado nombrado en amparo de pobreza, y en tal calidad el Dr. JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS aceptó el cargo como se avista a folio 50, designación que a la fecha se mantiene por cuanto en el proceso no ha se ha declarado, ni acreditado la terminación de dicha figura por quien es beneficiario, como tampoco en los términos del artículo 158 ibídem.

En ese orden de ideas, sin necesidad de ondear en mayores consideraciones y dado que la preceptiva legal nombrada en precedencia es expresamente clara al contemplar que el amparado en pobre no será condenado en costas, el numeral 1° del auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl.78) y el numeral cuarto y quinto del auto que ordenan seguir adelante la ejecución de fecha 06 de noviembre de 2019 (fl.69) serán revocados en su totalidad, manteniéndose incólumes las demás disposiciones legales de cada una de las mentadas providencias.

Puestas, así las cosas, el recurso de alzada será denegado por carencia de objeto.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal De Bogotá D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 1° del auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl.78) y el numeral cuarto (4) y quinto (5) del auto que orden seguir adelante la ejecución de fecha 06 de noviembre de 2019 (fl.69) en su totalidad, manteniéndose incólumes las demás disposiciones legales de cada una de las mentadas providencias, dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (ver fl. 70 a 76) no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación en la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos treinta y siete mil doscientos ochenta y seis pesos M/Cte. (**\$49.637.286,00**).

NOTIFÍQUESE ().

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL	
Por anotación en estado No. <u>035</u>	de fecha
<u>4 JUN. 2020</u>	que notificado el auto
anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR	
Secretaria	